



SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 84

Sentencia impugnada:Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de agosto de 2020.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados:Licda. Davilania Eunice Quezada y Lic. Adonis L., Recio Pérez.

Recurrido:AIC International Investments Limited.

Abogados:Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Julio A. Canó Roldán y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSen-00254, de fecha 28 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada y Adonis L., Recio Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 402-2330575-2, con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Julio A. Canó Roldán, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1775774-0, con estudio profesional abierto en común, en la oficina de abogados “Jiménez Peña”, ubicada en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citi, piso. 14, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad AIC International Investments Limited, organizada bajo las leyes de Barbados, con domicilio en Bush Hill y Bay Street, St. Michael, Barbados y ah hoc el mismo domicilio de sus abogados constituidos, representada por Joseph Vescio, canadiense, portador del pasaporte canadiense núm. BA782090.

Mediante dictamen de fecha 26 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vasquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

Mediante sentencia 339-2014-SSEN-00302, de fecha 30 de marzo de 2017, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, declaró a la entidad AIC International Investments Limited, adjudicataria del inmueble “unidad funcional núm. 701, designación catastral núm. 40537517899, ubicado en Guayacanes, San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 130.2 metros cuadrados (mts²) amparado en la matrícula núm. 4000299598”.

En fecha 19 de octubre de 2018, la entidad AIC International Investments Limited, solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el levantamiento de la oposición administrativa que recae sobre el inmueble previamente indicado; no obstante, mediante comunicación núm. G.L. núm. 1278595, de fecha 06 de diciembre de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le indicó a la entidad AIC International Investments Limited que la procedencia de esa solicitud se encontraba sujeta al pago de los Impuestos Sobre Activos (ISA);

No conforme con esa decisión, la parte hoy recurrida, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00254, de fecha 28 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: SE ORDENA la exclusión del MINISTERIO DE HACIENDA, conforme a motivos indicados anteriormente. SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la razón social AIC INTERNATIONAL INVESTMENTS LIMITED, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 10/01/2019, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso, en consecuencia, a) REVOCA la Comunicación G. L. núm. 1278595, en fecha 06/12/2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). b) ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) el levantamiento de la oposición administrativa interpuesta contra el inmueble “unidad funcional núm. 701, identificada con la designación catastral núm. 40537517899: 701, ubicada en Guayacanes, San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 130.2 metros cuadrados (mts²), amparado en la matrícula núm. 4000299598”. c) ORDENA a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la emisión de una certificación donde se haga constar la exención del pago del impuesto de transferencia producto de los beneficios de la Ley 158-01, o en su defecto, la aceptación del pago de impuesto de transferencia respecto del inmueble descrito a continuación: “unidad funcional núm. 701, identificada con la designación catastral núm. 40537517899: 701, ubicada en Guayacanes, San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 130.2 metros cuadrados (mts²), amparado en la matrícula núm. 4000299598”, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. CUARTO: DECLARA compensadas las costas del proceso. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al parte recurrente, razón social AIC INTERNATIONAL INVESTMENTS LIMITED, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al MINISTERIO DE HACIENDA y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al principio de congruencia. derecho de defensa y tutela judicial efectiva por omisión de estatuir sobre los argumentos sometidos por las partes. Segundo medio: Transgresión a la exposición mínima de motivos: Sentencia TC/009/13 del Tribunal Constitucional” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar útil para la mejor solución del caso, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón

por la cual son examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el primer aspecto del primer y segundo medios propuestos, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia dictada por el tribunal a quo se encuentra distanciada de los argumentos vertidos por las partes en el recurso contencioso tributario, ya que si bien es cierto que la parte hoy recurrida solicitó la nulidad de la comunicación G. L., núm. 1278595, de fecha 6 de diciembre de 2018, los elementos expuestos por las partes versaron sobre la naturaleza de la oposición, que pesa sobre el inmueble “unidad funcional núm. 701, identificada con la designación catastral núm. 4053 751 7899: 701, ubicada en Guayacanes, San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 130.2 metros cuadrados (mt²), amparado en la matrícula núm. 4000299598”.

Continúa alegando la parte hoy recurrente que el tribunal a quo procedió a examinar de oficio la motivación de la comunicación G. L., núm. 1278595, de fecha 6 de diciembre de 2018, cuando el debate se orientó a la regularidad o no de la oposición administrativa interpuesta sobre el bien inmueble originada por un impuesto sobre activos, según certificación núm. GC CC No. 400-2019, emitida por la Gerencia de Cobranza de esta Dirección General, aportada oportunamente y sobre la cual el tribunal a quo omitió estatuir, vulnerando la tutela judicial efectivo, el debido proceso y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

Asimismo, la parte recurrente alega, que la sentencia emitida por el tribunal a quo optó por señalar la nulidad del acto administrativo sometido a su escrutinio extralimitando el control de legalidad del cual se encontraba apoderada; que el punto neurálgico reside en la errónea apreciación a la transgresión del derecho de propiedad, fundamentado en la sentencia TC20/17, de fecha 11 de enero de 2017, sin que se indique de qué forma la legítima oposición podría entenderse como violatoria al derecho fundamental de propiedad, puesto que la naturaleza de la oposición administrativa de acuerdo con las disposiciones de la sentencia TC830/18, es eminentemente conservatoria, no sancionatoria como comprendió el tribunal a quo.

Además la parte recurrente alega, que el tribunal a quo en la decisión impugnada obvió las directrices de las sentencias núms. TC/09/13 y TC/574/18, emitidas por el Tribunal Constitucional mediante las cuales se establece el deber de motivar las decisiones, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá constatar la omisión de estatuir y la violación a la tutela judicial efectiva que se desprende del derecho a la prueba sometida, la cual no fue considerada por los jueces del fondo.

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“8. La Constitución establece en el artículo 69.10 que: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. 9. “La motivación de las resoluciones administrativas, al incidir en los derechos de los administrados, es necesaria en tanto que constituye un parámetro de legalidad de la actuación administrativa y su ausencia restringe o limita las posibilidades de la tutela judicial”. En consecuencia, al tratarse de un requisito que afecta de manera directa la efectividad de la tutela judicial, el juez se encuentra en el deber de examinarlo incluso de oficio dada la función esencial de administración de justicia que le reconoce la Carta Magna. 10. “La motivación de los actos, (...), tiene como fundamento proteger al administrado contra el arbitrio de la administración, aportándole las razones en que sus decisiones se basan, a fin de que pueda, con conocimiento de causa, impugnarlas si así lo cree oportuno, habiendo declarado la jurisprudencia que no cabe confundir brevedad con falta de motivación”. 11. “La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la

administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico (...). La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de “razón suficiente” para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal (...). Dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto. De este modo, cuando se esté ante una situación en donde (...) exista (...) un acto administrativo no motivado, la sanción que dispone el ordenamiento jurídico para dicha actuación es la de la nulidad del acto por configurarse con ella una violación al derecho fundamental al debido proceso”. 12. De lo expuesto precedentemente, se puede colegir que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su comunicación G. L. núm. 1278595, en fecha 06/12/2018 debió establecer los razonamientos necesarios que permitieran determinar todo lo relacionado con la negativa al levantamiento de la oposición administrativa solicitada por la parte recurrente, máxime cuando la misma está sustentada en el requerimiento de pago del Impuesto Sobre los Activos respecto al inmueble “unidad funcional núm. 701, identificada con la designación catastral núm. 40537517899: 701, ubicada en Guayacanes, San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 130.2 metros cuadrados (mts2), amparado en la Matrícula núm. 4000299598”, produciendo así una violación al artículo 3 y el párrafo II del artículo 9 de la Ley núm. 107-13, lo cual trae consigo una trasgresión a la garantía fundamental del debido proceso administrativo dispuesta en el artículo 69.10 de la Constitución. 13. En ese sentido, procede revocar la Comunicación G. L. núm. 1278595, en fecha 06/12/2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. Sobre la solicitud de levantamiento de oposición administrativa 14. Es imprescindible resaltar que la Potestad Sancionatoria que exhibe la Administración Tributaria, en este caso la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud del artículo 32, literal d) del Código Tributario de la República habrá de ser ejercida en cumplimiento al debido proceso y derecho de defensa de los contribuyentes, así lo ha referido el Tribunal Constitucional Dominicano en precedente TC/020/17 del 11 de enero del año 2017, cuando infirió ‘X -) garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionatorio administrativo”, pág. 12. 15. “Derecho a la propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”. 16. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC 00/88/2012, de fecha 15 de diciembre de 2012, página 8, literal c) cuando establece: Que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos. 17. “i) Cabe destacar que el derecho a la propiedad inmobiliaria puede ser definido, de manera general, como el derecho exclusivo de una persona (salvo el supuesto de copropiedad) al uso y disposición de un bien inmueble, e implica la exclusión de terceros del desfile o aprovechamiento de dicho inmueble, a menos que su propietario lo haya consentido”. Sentencia TC/0185/13, de fecha 11/10/2013, del Tribunal Constitucional Dominicano. 18. Ha quedado claro que la actuación de la parte Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se configura como una trasgresión o infracción al derecho de propiedad del que es titular AIC INTERNATIONAL INVESTMENTS LIMITED, por lo que procede acoger el presente recurso contencioso tributario, ordenándole a la Dirección General de

Impuestos Internos (DGII), proceder al levantamiento de la oposición administrativa interpuesta contra el inmueble “unidad funcional núm. 701, identificada con la designación catastral núm. 40537517899:701, ubicada en Guayacanes, San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 130.2 metros cuadrados (mts2), amparado en la matrícula núm. 4000299598”, en virtud de que: a) se trata de un derecho de propiedad legalmente protegido; b) no ha demostrado la Administración Tributaria que sobre dicho inmueble recaída deuda tributaria alguna; c) las deudas tributarias son personales y de existir alguna no recaería sobre el inmueble, sino sobre el titular de la deuda tributaria, en ese momento; 19. En consecuencia, procede además, ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la emisión de una certificación donde se haga constar la exención del pago del impuesto de transferencia producto de los beneficios de la Laye 158-01, o en su defecto, la aceptación del pago de impuesto de transferencia respecto del inmueble descrito a continuación: “unidad funcional núm. 701, identificada con la designación catastral núm. 40537517899: 701, ubicada en Guayacanes, San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 130.2 metros cuadrados (mts2), amparado en la matrícula núm. 4000299598”, propiedad de la parte recurrente” (sic).

Es necesario resaltar que en los medios de casación propuestos se formulan varios señalamientos al fallo atacado en casación, a saber: a) que el tribunal a quo no ponderó la comunicación GC CC No. 400-2019, emitida por la Gerencia de Cobranza de esta Dirección General, la cual fue aportada oportunamente a los debates; b) que el tribunal a quo se distanció de los argumentos vertidos por las partes en el recurso contencioso tributario los cuales versaron sobre la naturaleza y la regularidad o no de la oposición administrativa interpuesta sobre el bien inmueble originada por un impuesto sobre activos; c) que el tribunal a quo extralimitó el control de legalidad del cual se encontraba apoderada ya que el punto neurálgico reside en la errónea apreciación a la transgresión del derecho de propiedad, fundamentado en la sentencia TC20/17, de fecha 11 de enero de 2017, sin que se indique de qué forma la legítima oposición podría entenderse como violatoria al derecho fundamental de propiedad, puesto que la naturaleza de la oposición administrativa de acuerdo con las disposiciones de la sentencia TC830/18, es de naturaleza conservatoria, no sancionatoria.

Dichos alegatos y argumentos deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, desarrollando primeramente la omisión o falta de ponderación de la comunicación GC CC No. 400-2019, emitida por la Gerencia de Cobranza de la Dirección General, con la cual pretendía demostrar la existencia de una deuda tributaria sobre el inmueble de referencia.

Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera de la Suprema Corte de Justicia advierte, que si bien la parte hoy recurrente alega una omisión o falta de ponderación de dicha documentación por parte de los jueces del fondo, en la sentencia objetada no existe constancia de que la parte hoy recurrente haya depositado documento alguno en el recurso contencioso tributario, ni que se haya planteado la existencia de dicho documento como defensa al fondo respecto a la validez del requerimiento de pago del impuesto sobre los activos requeridos, ni mucho menos existe constancia ante este plenario de la prueba del depósito del documento alegado en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, situación que imposibilita su ponderación.

En consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación.

Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación,

para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante la Tercera Sala del Tribunal Superior, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo tanto, procede declararlo inadmisibile.

Sobre el segundo y tercer alegatos de que el tribunal a quo se distanció de los argumentos expuestos por las partes y extralimitó su actuación cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración. En cuanto a dichos argumentos, esta Tercera Sala, advierte, que los jueces del fondo al momento de ponderar la solicitud de nulidad de la comunicación 1278595, de fecha 6 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pudieron establecer que el acto administrativo impugnado estaba desprovisto de motivación.

Que si bien el fundamento principal de nulidad de la comunicación G. L., núm. 1278595, de fecha 6 de diciembre de 2018, no versó sobre la falta de motivación del acto administrativo, lo cierto es que en la especie resulta necesario ponderar y valorar, con carácter previo, los motivos dispensados a la actuación administrativa para determinar si ha incurrido en la violación normativa que se le atribuye. Es decir, en el presente caso constituye un requisito indispensable que los jueces verifiquen la fundamentación del acto que se ataca como presupuesto lógico necesario para después resolver sobre la legalidad o ilegalidad alegada, razón por la que no se advierte vicio alguno a cargo de los jueces del fondo en el momento en que endilgaron la falta de motivación del acto en cuestión.

Que los jueces del fondo indicaron que el acto administrativo no indicaba los “razonamientos necesarios que permitieran determinar lo relacionado con la negativa al levantamiento de la oposición administrativa solicitada por la parte recurrente, máxime cuando la misma está sustentada en el requerimiento de pago del impuesto sobre los activos”. En efecto, al momento del tribunal a quo verificar el sustento del acto administrativo corroboró que este se encontraba desprovisto de motivación, por lo cual le resultaba imposible determinar la validez de la actuación de la parte hoy recurrente.

En ese tenor, resulta necesario aclarar que la motivación de los actos administrativos es uno de los requisitos esenciales para su validez conforme con las disposiciones del artículo 9 párrafo II de la Ley núm. 107-13 de las relaciones de las personas con la administración y procedimiento administrativo, de ahí que no se advierte que cuando los jueces del fondo indicaron que el acto administrativo se encuentra desprovisto de motivación, estos hayan excedido los límites de su apoderamiento, puesto que la verificación de la validez del acto administrativo se encuentra entre las prerrogativas que la Constitución le atribuye a los jueces cuando ejercen el control de legalidad de la actuación de la administración pública conforme con las disposiciones del artículo 139 de la Constitución dominicana, sin que esto se considere una actuación extra petita por parte de los jueces del fondo.

Asimismo, resulta pertinente recordar que si bien el Código Tributario en su artículo 44 reconoce que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ostenta amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación, dichas facultades se encuentran bajo el control de legalidad por parte de los tribunales en virtud de las disposiciones del artículo 139 Constitución dominicana.

En ese mismo orden, cabe destacar que cuando los jueces del fondo establecieron que la oposición administrativa impuesta por la hoy recurrente violentaba el derecho fundamental a la propiedad de la hoy recurrida debieron establecer, para los fines de realizar una debida motivación y sustentación de su decisión, que según certificación G. L., 1278595, de fecha 6 de diciembre de 2018 emitida por la Dirección General de

Impuestos Internos (DGII), el levantamiento de la oposición administrativa, se encontraba subordinado al pago del impuesto sobre los activos que recaían sobre dicho inmueble por alegadamente estos, en su “calidad de adjudicatarios, son solidariamente responsables del pago de dicha obligación tributaria, conforme las disposiciones establecidas en el artículo 11 del Código Tributario”; situación que es suplida por esta corte de casación mediante la utilización de la técnica de la suplencia de motivos, la cual le permite abonar la suficiente motivación de un fallo correcto en su dispositivo emitido por los jueces del fondo.

En ese sentido y siguiendo con la referida suplencia de motivos, debió aclararse que, si bien es cierto que la letra “k” del artículo 11 del Código Tributario establece que el “adquiriente” de bienes afectados por la ley a la deuda tributaria es solidariamente responsable de los tributos debidos, no obstante debemos dejar sentado que en el presente caso se trata de un bien adquirido por la empresa recurrida mediante un sentencia de adjudicación producto de un embargo inmobiliario, en cuyo caso aplica supletoriamente el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece el principio que el adjudicatario de un inmueble embargado adquiere dicho bien libre de deudas.

Dicho texto del artículo 717 del Código de Procedimiento Civil no permite las cargas ocultas en las operaciones inmobiliarias, incluyendo el embargo de ese tipo de bienes, ello como concreción de otro principio más general relativo a la seguridad jurídica en las transacciones económicas de la nación, el cual se vería muy afectado en el caso de que los adquirientes de inmuebles no puedan proyectar el costo definitivo de su adquisición por la aparición de imprevistos constituidos por deudas que los afecten.

En ese sentido, admitir una deuda oculta con respecto a un inmueble comprado o embargado constituiría un atentado al orden público económico de la nación de tal magnitud que incluso no quedaría justificado por la naturaleza tributaria del crédito en cuestión.

Que si bien la parte hoy recurrente alega que la oposición administrativa no violentaba el derecho fundamental a la propiedad del hoy recurrido puesto que la deuda que recaía sobre el inmueble de marras es real y no personal y que a su vez esta es una disposición administrativa no es ejecutoria, lo cierto es que la indisponibilidad de los bienes de una parte cuando no se encuentra fundamentada violenta el derecho de propiedad, aunque esta sea de naturaleza conservatoria.

En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como sustitución y suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal a quo para rechazar el recurso contencioso administrativo y así preservar el indicado fallo.

La doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución y suplencia de motivos de una sentencia, es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como para fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido por ser correcto, como ocurre en la especie.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin

incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00254, de fecha 28 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici